

Vocales: Entre los citados en la Orden modificada se incluye:

— Un representante del Ministerio de Hacienda, designado a propuesta del Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

Madrid, 7 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

9685

**ORDEN de 13 de abril de 1978 para aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.**

El Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil, faculta en su artículo noveno al Ministro de Defensa para dictar las normas complementarias de aplicación de dicha disposición, por lo que en su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Organismo encargado de tramitar las peticiones que se formulen al amparo de lo preceptuado en el Real Decreto-ley número 6/1978, de 6 de marzo, será el Ministerio de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), ante quien se presentarán las peticiones a que se refieren los siguientes apartados:

1.1. El personal militar que se considere comprendido en el artículo primero del citado Real Decreto-ley, formulará petición de que le sean aplicados los beneficios que esta disposición concede. Las viudas y huérfanos, en su caso, del citado personal, para hacer uso del derecho que les confiere el artículo sexto, solicitarán la previa determinación de las bases del sueldo regulador del causante al tiempo de su fallecimiento, al objeto de poder instar posteriormente del Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo correspondiente.

1.2. Quienes se consideren comprendidos en el artículo quinto del repetido Real Decreto-ley deberán solicitar la determinación de la base del nuevo sueldo regulador que les fuera aplicable, como requisito previo e indispensable para solicitar del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión.

Este mismo trámite deberá ser cumplido por las viudas y huérfanos del personal a que se refiere este apartado.

Art. 2.º En las solicitudes los interesados harán constar las fechas de nacimiento y de ingreso en las Academias Militares, Fuerzas Armadas o de Orden Público del beneficiario o causante; empleos que obtuvo, con expresión de las disposiciones ministeriales que se los otorgaron; lugar que ocupaba en el escalafón del Arma o Cuerpo el 17 de julio de 1938, situaciones y servicios prestados con anterioridad a esta fecha; vicisitudes posteriores hasta el presente; empleo que, a su juicio, exclusivamente por antigüedad, hubiera alcanzado en el Cuerpo o escala de origen de haber continuado en activo; fecha del fallecimiento, en su caso, y demás circunstancias necesarias para determinar sus derechos, acreditado todo ello con la documentación correspondiente. Deberá presentar, igualmente, declaración jurada de que no ha sido separado del servicio como consecuencia de condena o sanciones impuestas por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley 10/1978, de 30 de julio, y Ley 46/1977, de 15 de octubre, ni baja por inutilidad física y, si le fueron aplicados los beneficios de amnistía, acompañar testimonio de la resolución.

Art. 3.º El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social remitirá las solicitudes presentadas a los Estados Mayores de los respectivos Ejércitos, cuyos Organismos superiores de Personal tramitarán los correspondientes expedientes, en los que se comprobarán las alegaciones de los interesados y se unirá aquella documentación que pueda tener interés para resolver las peticiones que han determinado la iniciación del expediente. Previos los informes de los Servicios de Intendencia, Intervención y Asesoría Jurídica, se formulará propuesta de resolución con las determinaciones que señala el artículo tercero del Real Decreto-ley 6/1978, remitiéndose al Ministerio de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social). Una vez informados por la Asesoría General del Ministerio, para la debida unificación de criterios, se dictará resolución, remitiéndose seguidamente al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos del señalamiento del haber pasivo que le corresponda. A la tramitación de estos expedientes se dará la mayor celeridad.

Madrid, 13 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

9686

**CORRECCION de errores del Real Decreto 402/1978, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.**

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 20 de marzo de 1978, páginas 6809 a 6812, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del punto uno del artículo segundo, dice: «... Escala o plaza, ...», debe decir: «... Escala o Plaza, ...».

Esta misma errata se advierte en:

Línea segunda del apartado a) del punto dos del artículo segundo.

Línea quinta del apartado e) del punto dos del artículo segundo.

En la línea cuarta del apartado b) del punto dos del artículo segundo, dice: «... Escalas o plazas», debe decir: «... Escalas o Plazas».

Esta misma errata se advierte en la línea tercera del artículo tercero.

En la línea tercera del punto dos del artículo sexto, dice: «... inicial que corresponde ...», debe decir: «... inicial que corresponda ...».

En la línea quinta del punto uno de la disposición transitoria primera, dice: «... período de ampliación paulatina ...», debe decir: «... período de aplicación paulatina ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

9687

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dictan normas relativas a la información sobre la masa salarial en la negociación colectiva.**

Ilustrísimos señores:

Se vienen presentando en este Centro directivo gran cantidad de consultas y, en muchos casos, de reclamaciones en cuanto a la aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en aquellos supuestos en los que existe falta de concordancia entre las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en orden a determinar la masa salarial bruta.

Buena parte de las discrepancias se plantean por considerar los representantes de los trabajadores que la información suministrada por las Empresas es defectuosa o insuficiente y que, asimismo, carecen de elementos para comprobar si las informaciones que se les facilitan se ajustan a la realidad y a las prescripciones legales.

Se viene citando, en este sentido, que los denominados Pactos de la Moncloa contienen disposiciones tendentes a facilitar a los trabajadores la información sobre la situación económica de su Empresa. Concretamente, se determina en el apartado quinto del epígrafe D), dedicado a la política de rentas que: «Se adoptarán criterios de mejora de la información periódica sobre resultados de la Empresa y su difusión responsable a las fuerzas sociales que en la misma participan».

Por todo lo expuesto, y con la finalidad de resolver las situaciones conflictivas que se vienen presentando por los indicados motivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—En los supuestos en los que no exista conformidad en la Comisión Deliberante de un Convenio Colectivo, en orden a la determinación de la masa salarial, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la autoridad laboral correspondiente, a través del Presidente de la Comisión, a fin de que éste recabe de la Empresa o Empresas afectadas o, en su caso, de la Delegación de Hacienda o Entidad financiera que corresponda, testimonio de la declaración oficial presentada conforme a lo prevenido en el número uno del artículo octavo del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—En los Convenios de sector, en los que resulten afectadas un gran número de Empresas, podrá hacerse esta misma solicitud referida a un número de ellas que se considere suficientemente representativo, por designación de las partes, o, en su defecto, por decisión de la autoridad laboral.